************[1]**
VS
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 2749/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ELSA ARACELI ARANDA LÓPEZ.

Tijuana, Baja California, a **doce de diciembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad de la resolución impugnada** y se condena al pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor con motivo de la suspensión preventiva dentro del procedimiento ************[2]**.

G LO S A R I O:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Seguridad Pública	Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.- En fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del dictada el ocho de abril de dos mil dieciséis que sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa **********$_2$, con apoyo en la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********$_3$.

2.- Por acuerdo del tres de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada,

3.- Mediante auto del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de que feneció el termino concedido a la demandada para contestar la demanda, le fue requerida únicamente la exhibición del expediente administrativo.

5.- Finalmente mediante acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción lll, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- ESTUDIO.- Esta Juzgadora procede a realizar el estudio del **primer y segundo** motivos de inconformidad formulados por el actor en el escrito inicial de demanda, tendientes a controvertir la resolución de fecha **ocho de abril de dos mil dieciséis que sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa **********$_2$, con apoyo en la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********$_3$,** argumentando que la misma lo deja en completo estado de indefensión toda vez que la autoridad no resuelve nada en relación a las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva de la que fue objeto en virtud del procedimiento **********$_2$, aseverando que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al estar indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la demandada omitió el estudio y pronunciamiento respecto del pago de las prestaciones que le fueron dejadas de percibir en virtud de la suspensión preventiva de la que fue objeto, máxime que en ningún momento se le finco responsabilidad administrativa, trayendo como consecuencia que se actualice la causal de nulidad a la que refiere el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal Anterior.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en contestar la demanda.

En consideración de esta Juzgadora los motivos de inconformidad planteados por la actora en su escrito inicial de demanda devienen en **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De las copias certificadas que integran el expediente administrativo **********$_2$, que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente se advierte que en **el presente juicio si se configura el supuesto de una decisión administrativa al emitir la demandada la resolución impugnada en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis que sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa** **********$_2$, **con apoyo en la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva** **********$_3$, en virtud de que en este último procedimiento **se ordenó el pago de la indemnización** correspondiente al aquí actor, al haber sido declarada nula la resolución definitiva que se dictó en el mismo (aún y cuando haya sido emitida la última resolución de la comisión dentro del procedimiento **********$_3$ el 20 de agosto de 2018, en cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal en el expediente 660/2016 S.S., esto es, con posterioridad a la presentación del presente juicio, esta no puede ser considerada por esta Juzgadora en perjuicio del actor, sino en beneficio al haberse ordenado en la misma el pago de las percepciones económicas y los descuentos efectuados, el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año), por tanto, si es la misma demandada la que hizo referencia en la resolución impugnada al procedimiento relativo al expediente **********$_3$ en el que supuestamente fue removido el aquí actor y que en virtud del resultado del mismo es que concluyó sobreseer el procedimiento de separación definitiva **********$_2$, lo cierto es que, con el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva **********$_2$ se dejó en estado de indefensión al actor, pues no se ordenó EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO en el procedimiento de separación definitiva **********$_2$, dejándose en completo estado de indefensión al aquí actor.

Bajo esta perspectiva, para esta Juzgadora deviene en ilegal la resolución impugnada, ello en virtud de que, si el supuesto que se le imputaba al miembro policial aquí actor dentro del procedimiento **********$_2$, **no se acredito** toda vez que se decretó el **sobreseimiento** del procedimiento **********$_2$, lógico es que al configurarse el **"sobreseimiento" dejó de prevalecer la orden de la suspensión preventiva al aquí actor ordenada en el referido procedimiento** **********$_2$**, debiéndose reintegrar al miembro**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los derechos que se le hubieran privado tal y como lo prevé el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Publica, vigente en la época de los hechos, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es **obligación de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita**; por tanto, si bien es cierto, en el presente caso, la autoridad demandada al emitir la resolución del ocho de abril de dos mil dieciséis que sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa **********$_2$, con apoyo en la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********$_3$, **debió ordenar el reintegro de las cantidades que dejo de percibir el actor en virtud de la suspensión preventiva ordenada en el procedimiento** **********$_2$, pues solo así cumplía con los principios de seguridad y certeza jurídica, y al no haberlo hecho así dejo en completo estado de indefensión al actor, pues se reitera, **el derecho al reintegro** de las percepciones que el actor dejó de recibir en virtud de la suspensión temporal de su cargo lo **constituye el hecho de que la Comisión decretó el sobreseimiento del procedimiento** **********$_2$**,** de ahí que la resolución impugnada devenga en **ilegal,** pues se reitera, que, si la suspensión temporal de su cargo ya no tiene sustento, el actor **debía RECIBIR EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO.** Confirma lo anterior, el siguiente criterio:

> **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**
>
> **Hechos**: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la dilación u omisión de la Dirección General de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de reincorporarla a sus funciones de policía, derivado de la suspensión temporal preventiva en haberes y funciones de que fue objeto, en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, sin que a la fecha en que presentó su demanda se hubiera emitido resolución en dicho procedimiento. Al rendir su informe justificado las autoridades responsables señalaron que acordaron no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso, al estimar que se encuentran imposibilitadas por deficiencias técnicas jurídicas en el expediente administrativo de origen.
>
> **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si las autoridades responsables determinan que no ha lugar a iniciar el procedimiento de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

responsabilidad administrativa al quejoso, **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU CARGO YA NO TIENE SUSTENTO Y, POR TANTO, DEBE SER REINSTALADO EN EL MISMO Y RECIBIR EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO**.

Justificación: Lo anterior, en el entendido de que si bien la **fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de los miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; sin embargo, esa prohibición se refiere a los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva, por lo que no resulta aplicable cuando la suspensión sea preventiva, mientras se sustancia el procedimiento respectivo. Ahora bien, si nuevamente se decreta la suspensión cautelar, debe garantizarse al quejoso el ingreso mínimo para su subsistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 645/2022. 9 de agosto de 2023. Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2027477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: VI.1o.A.15 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5203. Tipo: Aislada.

En razón de lo anterior, es evidente que en el juicio que se actualiza la causal a que refiere el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se debe declarar la **nulidad de la resolución del ocho de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión, dentro del expediente el ocho de abril de dos mil dieciséis que sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa **********$_2$, con apoyo en la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********$_3$.**

CUARTO.- CONDENA. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior y conforme al criterio judicial invocado en el Considerando que antecede, se **condena** a la autoridad a que:

Reintegre al actor las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva en el procedimiento **********$_2$ y deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, así como de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad** de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión, en el expediente administrativo ************$_2$**, seguido en contra de ************$_1$,** de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la Comisión al **reintegro** de las percepciones que el actor dejó de percibir, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Elsa Araceli Aranda López,** que da fe.

JLBB/ EAAL/LUCA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en página 1 Y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de procedimiento administrativo en páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 2, 3, 4, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.